



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JUAN ESTEBAN RESTREPO ROJAS
Demandado: TRÁNSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD
Radicado 2ª Instancia No. 2023-00144-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00082-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN ESTEBAN RESTREPO ROJAS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de EL TRANSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

*“Se declare que **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*

Se tutele mi derecho fundamental de petición.

*Como consecuencia, se ordene a **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Señala que, el pasado 16 de enero del 2023, haciendo uso de un derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, con Radicado 544128535602 en la cual solicité respetuosamente lo siguiente:

*“Solicito **REVOCAR Y ABOLIR LOS SIGUIENTES COMPARENDOS ELECTRONICOS O FOTOMULTAS:***

T-2023-00144-01

FECHA COMPARENDO IMPOSICION NOTIFICACION

08758000000024564485

12/08/2019

13/11/2019

08758000000024569098

26/11/2019

10/03/2020

08758000000026403974

05/02/2020

09/10/2020

08758000000026404706

24/02/2020

09/10/2020”

Indica que, fueron impuestos en Soledad Atlántico, y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 08 de marzo de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, con el argumento que de acuerdo con las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que éste presentó derecho de petición ante la alcaldía municipal de Soledad en fecha 16 de enero de 2023 la cual no tuvo contestación alguna de fondo o de remisión a la entidad competente, por lo que verificada la contestación realizada por el accionado tránsito municipal de Soledad, concluyó que era menester vincular a la alcaldía municipal de dicho ente territorial, a fin de rendir informe respecto a la situación fáctica de la presente acción constitucional, pero se observa que la entidad antes mencionada no allegó ningún tipo de contestación al respecto, situación sobre la cual estima que se encuentra vencido el termino para responder el derecho de petición, y teniendo en cuenta que no se aportó a esa dependencia judicial prueba de contestación, accede a tutelar el derecho de petición vulnerado por la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto los hechos de la presente acción de tutela y como consecuencia de ello, concederá la tutela al derecho fundamental de petición reclamado por el señor JUAN ESTEBAN RESTREPO ROJAS.

T-2023-00144-01

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, indicando que la tutela presentada por el señor JUAN ESTEBAN RESTREPO ROJAS, no es procedente en ningún caso, porque no es vulneradora del derecho fundamental de petición, pues, toda vez que la Alcaldía Municipal de Soledad, dio traslado por competencia al Derecho de petición presentado el 16 de enero de 2023, al IMTTRASOL el día 16 de enero de 2023 a las 15:1044, al correo electrónico pgrsf@transitosoledad.gov.co.

En ese sentido, menciona que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad competente y quien debe darle respuesta y dar solución a lo pretendido por el accionante es el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Soledad, del mismo modo se informa que por parte de la Alcaldía Municipal no se viene vulnerando ningún derecho fundamental pues como se indicó anteriormente la petición fue trasladada por competencia dentro del término legal.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Derecho de petición de fecha enero de 2023.
- Pantallazo del envío del derecho de petición por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, al TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, de fecha 16 de enero de 2023.
- Pantallazo del envío de la respuesta al derecho de petición, de IMTRASOL, de fecha 10 de marzo de 2023.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no darle respuesta de fondo a la accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

T-2023-00144-01

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

T-2023-00144-01

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, *“una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante radicó el día 16 de enero del 2023, haciendo uso de un derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, con Radicado 544128535602; en la cual solicité respetuosamente lo siguiente:

“Solicito REVOCAR Y ABOLIR LOS SIGUIENTES COMPARENDOS ELECTRONICOS O FOTOMULTAS:

FECHA COMPARENDO IMPOSICION NOTIFICACION

08758000000024564485

12/08/2019

13/11/2019

08758000000024569098

26/11/2019

10/03/2020

08758000000026403974

05/02/2020

09/10/2020

08758000000026404706

24/02/2020

09/10/2020”

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, en virtud de considerar que la Alcaldía Municipal de Soledad, podía tener incidencia en la acción constitucional, decidió mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, vincularla.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, al entrar a resolver la acción constitucional y con apoyo en las pruebas allegadas al dossier, concedió el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con el argumento que el accionante presentó derecho de petición ante la alcaldía municipal de soledad en fecha 16 de enero de 2023 la cual no tuvo contestación alguna de fondo o de remisión a la entidad competente, por lo que verificada la contestación

T-2023-00144-01

realizada por el accionado tránsito municipal de soledad, concluyó que era menester vincular a la alcaldía municipal de soledad a fin de rendir informe respecto a la situación fáctica de la presente acción constitucional, pero observa que la entidad antes mencionada no allegó ningún tipo de contestación al respecto, situación sobre la cual estimó que al encontrarse vencido el termino para responder el derecho de petición, y teniendo en cuenta que no se aportó prueba de contestación, accediendo a las pretensiones del accionante vulnerado por la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

De las pruebas obrantes en el dossier, se evidencia la contestación de la acción constitucional realizada por la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, que no tuvo conocimiento del derecho de petición que hoy se debate, y para demostrar su dicho expone que el accionante radicó su solicitud a través de la página de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante el buzón de PQRS, entidad que no hizo remisión por competencia a ese organismo de tránsito, por lo cual no pudieron atender en debida forma la solicitud del accionante; razón por la cual tuvo a bien, el aquo vincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

De otro lado, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en su escrito de impugnación indica que al consultar el sistema de PQRS de la Alcaldía de Soledad, el número 544128535602, se tiene que esa petición fue remitida a “IMTTRASOL” el día 16 de enero de 2023 a las 15:1044, al correo electrónico pgrsf@transitsoledad.gov.co , tal y como se dejó planteada en la contestación de la presente acción de tutela el día 28 de febrero de 2023 al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Competencias Múltiples Soledad.

Menciona de manera reiterada, tal cual se hizo en la contestación de tutela por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y de la cual el despacho no se pronunció en el fallo de fecha 8 de marzo de 2023 y que hoy nos ocupa, que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad competente y quien debe darle respuesta y dar solución a lo pretendido por el accionante es el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Soledad, del mismo modo se informa que por parte de la Alcaldía Municipal no se viene vulnerando ningún derecho fundamental pues como se indicó anteriormente la petición fue trasladada por competencia dentro de los términos legales.

En ese orden de ideas, que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para declarar la falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en virtud y conforme afloran de las pruebas obrantes en el dossier, del pantallazo del envío del derecho de petición por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad, al Instituto de Tránsito y Transportes de Soledad, quien tenía la obligación de pronunciarse con respecto al derecho de petición elevado por el señor JUAN ESTEBAN RESTREPO ROJAS.

Ahora bien, el accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, allegó escrito de fecha 10 de marzo de 2023, en cumplimiento con el fallo de primera instancia, informa sobre el envío de la respuesta del derecho de petición al accionante de fecha 10 de marzo de marzo de 2023, dentro del cual, se observa que la petición fue absuelta de forma congruente y de fondo con lo solicitado.

T-2023-00144-01

Se observa pantallazo del envío de la respuesta, el día 10 de marzo de 2023, al correo jhoncamilo8825@gmail.com el mismo que fue establecido en el derecho de petición y como notificación en la acción constitucional.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado para la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, se declarará la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, con respecto al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 08 de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico.

T-2023-00144-01

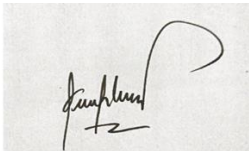
SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, con respecto al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aa7d553cff79730c00cb09ffdfd0d3558a725e92713f237de79affc4bf5566**

Documento generado en 20/04/2023 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>